

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10107**, informando que, el Ministerio de Educación y la vinculada Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, no contestaron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Esteban González Zapata, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, indicó que, el 23 de octubre de 2023 radicó en la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, todos los documentos requeridos para la convalidación del título como Especialista en Medicina (Anestesiología); radicación No. 2023-EE-269646.

Indicó que, en la página de la accionada respecto a la información que reposa sobre el proceso de convalidación, está señala que *"(...) El proceso durará entre 60 a 180 días calendario; esto depende del criterio de convalidación por el cual sea procesada la solicitud, es decir: (...) Criterio de evaluación académica: este proceso se hará en un periodo de hasta 180 días calendario, a partir del día hábil siguiente al reporte oficial del pago en la plataforma"*. Por tal motivo, el 24 de abril de 2024, presentó petición ante la misma autoridad, solicitando información respecto del estado actual de la solicitud No. 2023-EE-269646, dado que han transcurrido los 180 días referidos.

Finalmente, expone que el día 9 de mayo 2024, el subdirector Técnico de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación, dio respuesta a su petición señalando que: *"El trámite se encuentra en aprobación del acto administrativo, por medio del cual se*

resolverá su solicitud de convalidación y que una vez agotada las etapas se le notificará de la decisión". Sin embargo, pese a esta respuesta, en la página web de la entidad, su petición sigue en con el estado "SE ESTÁ EFECTUANDO LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN DE ACUERDO AL MEDIO POR USTED SOLICITUD".

En atención a estos argumentos, solicita el accionante:

"...Ordenar al Ministerio de Educación - Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior la notificación inmediata del acto administrativo correspondiente en virtud del cual se decida respecto de la solicitud de convalidación No. 2023-EE-269646 de título de posgrado ESPECIALIZACION EN MEDICINA. (ANESTESIOLOGÍA)".

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Diploma Especialista.
2. Radicación solicitud de convalidación No. 2023-EE-269646
3. Certificación de radicación.
4. Derecho de petición de fecha 24 de abril de 2024.
5. Respuesta Ministerio de Educación – Derecho de petición de fecha 24 de abril de 2024.
6. Captura del Estado de la solicitud de convalidación No. 2023-EE-269646 a la fecha.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el cinco (05) de junio de 2024, se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó la vinculación de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

Sin embargo, **Ministerio de Educación y la vinculada Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior**, notificadas en debida forma, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por este despacho en el término concedido.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el Ministerio de Educación y la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el derecho al debido proceso, al presuntamente no haber expedido el Acto Administrativo correspondiente a la convalidación del título de posgrado del accionante, en consonancia con lo

previsto en el artículo 34 de la Resolución 010687 del 09 de octubre de 2019, por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso es también aplicable a las actuaciones administrativas que se desarrollen. La Corte Constitucional ha precisado que entre las garantías que tal prerrogativa comprende, se encuentra incluida la determinación de plazos razonables para la culminación de los procedimientos.

De igual forma, ha determinado aquellos criterios que deben ser tenidos en cuenta para determinar las ocasiones en las que la finalización de los lapsos establecidos para generar una decisión relativa a un determinado asunto, sin que esto último ocurra, puede considerarse como justificada. Así pues, respecto de tal asunto, la mencionada Corte en la sentencia SU-213 de 2021 señaló:

"...

54. Reconocimiento constitucional del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso "constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades". En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso "limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18) y el Convenio Europeo de

Derechos Humanos (art. 6).

55. *Contenido y alcance del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, "se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho".*

56. *Plazo razonable. La Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el deber estatal de garantizar el plazo razonable, "con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales". De un lado, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". De otro lado, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable", mediante "un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes". Por lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma "parte de las garantías del debido proceso administrativo", que puede desconocerse "por la ausencia de celeridad en una actuación".*

57. *Contenido y alcance del plazo razonable. La Corte ha precisado que "la inobservancia de los términos (...) administrativos puede conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular". Sin embargo, "no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona [estos] derechos", porque, "para que ello ocurra, se requiere verificar, [además] de la superación del plazo razonable, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique". En otras palabras, la vulneración del derecho al debido proceso "depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos administrativos". Así las cosas, la razonabilidad del plazo deberá determinarse "en cada caso particular y ex post", de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos (en adelante, CorteIDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

...

58. *Articulación del plazo razonable con el deber de informar. La Corte ha precisado que el funcionario que se encuentre en "la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos" debe informar las razones que justifican el incumplimiento de los términos. En particular, estas autoridades tienen el deber de informar al interesado: (i) "las medidas utilizadas", (ii) "las gestiones realizadas" y (iii) "las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna". Según la Corte, esta regla encuentra fundamento en que "los interesados en la actuación procesal tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias (...) que impiden una resolución pronta de los procesos", razón por la cual "a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción [o a la administración], la ineficiencia o ineficacia del Estado".*

3. De la presunción de veracidad

Sobre este punto es de tener en cuenta que ni la accionada ni la vinculada, se pronunciaron el término concedido, silencio que da paso a la presunción de veracidad que prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el que señala:

"PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Sobre la aplicación de esta presunción, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, entre ellos en la T 030-18, indicó:

La presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial."

En ese orden, el Despacho se apoyará en lo pertinente en esta presunción a efectos de resolver el asunto.

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que

suscitaron el ejercicio de esta acción de tutela, se encuentran relacionados con que el Ministerio de Educación Nacional no expide aun al actor el acto administrativo de convalidación del título como Especialista en Medicina (Anestesiología).

Es pertinente mencionar que dicha solicitud fue radicada el día 23 de octubre de 2023, ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación, posteriormente el accionante presentó una petición el día 24 de abril del año en curso, en vista que habían transcurrido los 180 días calendarios que determina el artículo 24 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, norma que dispone en su parágrafo 4 que;

Parágrafo 4. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la respuesta a la petición emitida día 9 de mayo de 2024, proferida por el Subdirector Técnico de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación, en la que expone al accionante que:



 **Educación**
Radicado No.
2024-EE-139357
2024-05-09 10:38:39 a. m.

Radicación relacionada: 2024-ER-0225526

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2024

Señor(a)
CARLOS ESTEBAN GONZALEZ ZAPATA
cares.goza@gmail.com



Asunto: Respuesta a solicitud recibida con radicado número 2024-ER-0225526.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud recibida a través de la comunicación indicada en el asunto, relacionada con el estado del trámite de convalidación de su título con número de radicado **2023-EE-269646**, amablemente le informamos que su trámite se encuentra en aprobación del acto administrativo por medio del cual se resolverá su solicitud de convalidación.

Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía le notificará el contenido de la decisión.

Atendiendo lo anterior, se evidencia que las accionadas aún no han resuelto ni notificado al señor González Zapata, lo correspondiente a la petición de convalidación del título como Especialista en Medicina (Anestesiología), pese a que, en este momento, los términos con los que cuenta la entidad ya fenecieron, lo cual hace procedente el amparo deprecado, pues en efecto el accionante tiene derecho a que se defina la convalidación solicitada, sin dilaciones, máxime cuando la accionada guardó silencio en el presente asunto, por lo que se presume conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que en efecto no se ha dado el debido trámite a dicha solicitud.

Sobre este punto, es importante recordar, que la definición de la convalidación pretendida compromete otros derechos de índole constitucional, como lo son el ejercicio de una profesión u oficio, los que en este momento se advierten afectados con el silencio de la accionada, sin que la orden de decidir de fondo la petición de convalidación de los estudios presentada por el actor, deba ser emitida en uno u otro sentido, en tanto, la verificación de los trámites cuenta con una regulación propia que tiene que verificar el Ministerio accionado.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en un caso similar, en la sentencia T-430-14, se remitió a la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero, en la que preciso;

"Lo primero que evidenció, para lo cual cito la sentencia C-050 de 1997, es que esa tarea es obligatoria y no una facultad del Estado. Sobre el particular resalto el siguiente párrafo de la sentencia de constitucionalidad:

"Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior."

Con ese punto de partida la Corte reconoció la importancia constitucional de efectuar la convalidación de los diplomas de educación expedidos en el exterior, teniendo en cuenta el interés general y la necesidad de exigir títulos de idoneidad, y luego analizo el contenido de la Resolución 5547 de 2005, en la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior. Reprodujo los artículos 3º, 8º, 9º y 10º de esa norma y concluyó que la aplicación "rigurosa" de ese procedimiento protege los derechos de quienes efectúan estudios fuera de Colombia y de todos los ciudadanos frente a las actividades que implican riesgo social.

Conforme todo lo anterior, se hace necesario **ordenar** al Ministerio de Educación Nacional que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta decisión, defina la convalidación radicada por el actor, sobre el título de título como Especialista en Medicina (*Anestesiología*), la cual deberá notificar en debida forma, a efectos de

garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER EL AMPARO** del derecho fundamental invocado por el actor Carlos Esteban González Zapata, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional y/o a quien haga sus veces, que en el término no superior a las (48) horas contadas desde la notificación de esta decisión, defina la convalidación elevada por el accionante en relación con sus estudios del título como Especialista en Medicina (Anestesiología) y notificar debidamente el mismo, por lo antes expuesto.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM